El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 02 de noviembre de 2017

Proceso: Ordinario – Niega adición de la sentencia

Radicación Nro. : 66001-31-03-003-2013-00093-01

Demandante: CARLOS ALBERTO BRITO CAÑAS Y OTRO

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: ADICIÓN DE LA SENTENCIA / NIEGA.** [E]s claro que en la parte motiva del fallo, se hizo alusión al reconocimiento de la legitimación de los actores y a la condena, que se impondría a la aseguradora; con lo cual es diáfano que a las demás pretensiones no se accedería, así no se expresara en la resolutiva.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA**

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Pereira, dos de noviembre de dos mil diecisiete

Expediente 66001-31-03-003-2013-00093-01

Asunto: Niega adición de sentencia

Acta No. 574 del 2 de noviembre de 2017

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. **ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición allegada en término por el apoderado judicial de los demandantes, CARLOS ALBERTO BRITO CAÑAS y ALBERTO BRITO ZULETA, a la sentencia adiada 3 de octubre de 2017, proferida por esta Magistratura dentro del presente proceso ordinario de cumplimiento de contrato promovido frente a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

1. **ANTECEDENTES**

El vocero judicial pone en consideración de la Sala, en su criterio, dos puntos planteados en el problema jurídico no resueltos en la sentencia, por lo cual pide la adición. Ellos son:

El primero, en cuanto a que, si bien se condenó a la aseguradora a pagar el saldo insoluto del crédito al momento del siniestro, no se definió como debía distribuirse ese valor asegurado en el caso de que los demandantes hayan asumido el pago parcial de la deuda, e incluso en caso de que actualmente no exista saldo a deber en el banco, pues la entidad bancaria no podrá recibir nuevamente el pago del crédito, por lo que quienes estarían legitimados para recibir el valor de la condena, es quienes asumieron la obligación.

Y el segundo, sobre la condena a la aseguradora, ya que no se refirió la Sala sobre la pretensión cuarta, de reconocer intereses a la luz del artículo 1080 del C.Co., situación que exige un pronunciamiento del fallador, puesto que el análisis no se puede limitar solo a la condena a la compañía de seguros, sino definir a partir de cuándo se causan los intereses sobre este monto.

1. **CONSIDERACIONES**

1. El Capítulo II, artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, regula lo atinente a la aclaración, corrección y adición de las providencias. Figuras que constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de enmendar dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Empero, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complemente (adiciona).

2. Específicamente, el instrumento procesal de adición es abordado por el artículo 287 del mentado estatuto procesal, en los siguientes términos: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecución, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad…”*

3. Previa revisión del fallo emitido por esta Colegiatura, se advierte, no concurren las condiciones previstas por las disposiciones antedichas para acceder a la adición solicitada por el libelista, como pasa a explicarse.

En lo concerniente al primer punto, hay que decir que esta es una pretensión nueva, apenas alegada en la alzada y que, por lo tanto debe quedar al margen de cualquier consideración en esta instancia, de lo contrario infringiría el principio de congruencia. (art. 305 del C.P.C. ó 281 del C.G.P.). En efecto, de la lectura del libelo introductorio, específicamente en el acápite de las pretensiones, fácilmente se comprueba.

3.2. Y en lo que toca con la segunda petición, en criterio de esta Corporación no era necesario referirse a la pretensión cuarta sobre los intereses de que trata el artículo 1080 del C.Co., toda vez que como se expuso en el mismo proveído:

*“En el seguro de vida grupo deudores, dada su naturaleza y finalidades especiales, el valor asegurado es el acordado por las partes, esto es, el convenido por el acreedor-tomador y la aseguradora, quienes para tal fin gozan de libertad negocial. La única limitación que existe es que la indemnización a favor del acreedor tomador no puede ser mayor al saldo insoluto de la deuda, tal y como reza el artículo 120 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), al prever que “en los seguros de vida del deudor el valor asegurado no excederá el del saldo insoluto del crédito.*

*(…)*

*20. Así las cosas, siendo que los actores sí tienen legitimación en la causa para pedir que la aseguradora demandada cancele el valor de la indemnización equivalente al saldo que debía la señora CECILIA CAÑAS PEÑA, al ocurrir su fallecimiento el 11 de abril de 2011, al BANCO COOMEVA S.A., riesgo cubierto con la póliza No. AA001853 y la compañía de seguros tiene la obligación de pagar al acreedor el saldo insoluto correspondiente, se imponía su reconocimiento desde la primera instancia; empero como no ocurrió de esa manera, se ha de revocar la sentencia, para así disponerlo en esta segunda instancia, puesto que la funcionaria de primer nivel negó las pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva.*

*(…)*

*21. Por lo anteriormente dicho, las excepciones propuestas por la parte demandada, consistentes en “Inexistencia de la obligación”, “Nulidad relativa del contrato suscrito”, “Ausencia de riesgo asegurable”, “Ausencia de ubérrima buena fe exigida en el contrato de seguro”, “Límite del valor asegurado” y “Falta de legitimación por activa” quedan sin sustento y han de ser declaradas imprósperas. En consecuencia, se revocará el fallo apelado y, en su lugar se acogerán parcialmente las pretensiones de la demanda, en la forma ya indicada. Sin costas en esta instancia por haberse resuelto el recurso favorablemente; las de primera instancia serán revocadas por haber prosperado parcialmente la demanda. (art. 396 numerales 1 y 5 del C.G.P.).* *.”* (fl. 9, 18-19 cd. Segunda instancia)

4. De otro lado, en Sentencia SC4415-2016, dijo la Corte Suprema de Justicia: *“Por ende, la indemnización que debe pagar la aseguradora, en caso de ocurrir el siniestro, está vinculada necesariamente a una obligación concreta a cargo del deudor, en el cual la prestación debida -determinada o determinable- tiene una magnitud que va aparejada a la extensión del riesgo; entonces, cualquier monto adicional ya no es deuda y, bajo ese entendido, no hay interés asegurable -ni siquiera indirecto- para el acreedor.”*

5. Por su parte, la Supertintendencia Financiera de Colombia en Concepto 2001087758-1 del 23 de mayo de 2002, respecto del saldo insoluto, para el caso del seguro de vida grupo deudores, expresó: *“Ahora bien, de acuerdo con la previsión contenida en el ordinal 7) del numeral 6 del Capítulo Segundo del Título Sexto de la Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996, por saldo insoluto de la deuda debe entenderse "(...) el capital no pagado, más los intereses corrientes calculados hasta la fecha de fallecimiento del asegurado. En el evento de mora en las obligaciones se comprenderán, además, los intereses moratorios y las primas del seguro de vida grupo deudores no cancelados por el deudor".*

6. De tal manera, es claro que en la parte motiva del fallo, se hizo alusión al reconocimiento de la legitimación de los actores y a la condena, que se impondría a la aseguradora; con lo cual es diáfano que a las demás pretensiones no se accedería, así no se expresara en la resolutiva.

7. Dicho lo anterior, la Sala de Decisión Civil–Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **RESUELVE:** No acceder a la petición de adición del fallo, elevada por la demandada.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

*Con Salvamento parcial de voto*